

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1998

**sobre determinadas medidas necesarias para realizar actividades relacionadas con los sistemas de comunicación e intercambio de información y los instrumentos de formación lingüística al amparo del programa Fiscalis (Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior)**

*[notificada con el número C(1998) 1866]*

(98/532/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Vista la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando que la Comisión y los Estados miembros están obligados a garantizar el funcionamiento de todos aquellos sistemas existentes de comunicación e intercambio de información que juzguen necesarios de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión nº 888/98/CE;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros están obligados a establecer y mantener en funcionamiento cuantos nuevos sistemas de comunicación e intercambio de información juzguen necesarios de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión nº 888/98/CE;

Considerando que los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, están obligados a desarrollar los instrumentos comunes de formación lingüística necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión nº 888/98/CE;

Considerando que es preciso determinar los sistemas de comunicación e intercambio de información, tanto nuevos como ya existentes, y los instrumentos comunes de formación lingüística que resultan necesarios;

Considerando que resulta necesario adoptar las disposiciones pertinentes para que la Comunidad pueda cumplir con sus obligaciones en relación con dichos sistemas e instrumentos de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, en el apartado 2 del artículo 4, en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8 de la Decisión nº 888/98/CE;

Considerando que, para garantizar el establecimiento y el funcionamiento efectivos y eficaces de tales sistemas e instrumentos, resulta necesario definir las obligaciones de los Estados miembros en relación con los mismos, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 4, en el apartado 1 del artículo 6 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 8 de la citada Decisión;

Considerando que los diversos Estados miembros tienen que asegurar que ninguna de sus medidas puedan comprometer el establecimiento y el funcionamiento de los sistemas necesarios o perjudicar los intereses de la Comunidad y de los demás Estados miembros;

Considerando que, para garantizar el establecimiento y el funcionamiento efectivos y eficaces de los sistemas e instrumentos necesarios, resulta indispensable coordinar las actuaciones que lleven a cabo la Comunidad y los Estados miembros en cumplimiento de sus obligaciones en relación con tales sistemas e instrumentos; que resulta oportuno que la Comisión realice esa coordinación a través de la elaboración de planes de gestión para el establecimiento y el funcionamiento de cada sistema e instrumento;

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 28. 4. 1998, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 11 de la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

#### **Programa de trabajo**

1. Se garantizará el funcionamiento de los siguientes sistemas e infraestructura de comunicación e intercambio de información ya existentes:

- Sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES),
- Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI), en la medida necesaria para respaldar el funcionamiento de los sistemas contemplados en el presente apartado y en el apartado segundo,
- Sistema de intercambio de datos sobre impuestos especiales (SEED),
- Sistema de verificación de circulación de mercancía relativo a impuestos especiales (EMVS),
- Sistema de tablas de impuestos especiales,
- SCENT fiscal (*System Customs Enforcement Network*).

2. Se garantizará el funcionamiento de los siguientes sistemas de comunicación e intercambio de información de nueva creación:

- Sistema de alerta rápida en relación con los impuestos especiales.

3. Se llevarán a cabo estudios de viabilidad y proyectos piloto con vistas al establecimiento de los siguientes nuevos sistemas de comunicación e intercambio de información e instrumentos comunes de formación lingüística:

- Sistema de circulación y control de impuestos especiales,
- Sistema de comunicación sobre fiscalidad indirecta,
- Instrumentos de formación y apoyo multilingües.

### *Artículo 2*

#### **Obligaciones de la Comunidad**

1. A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la Comunidad, según se establece en los apartados 1 y 2 del artículo 4, en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8 de la Decisión nº 888/98/CE, en relación con los sistemas a que se refiere el anterior artículo 1, la Comisión celebrará los contratos necesarios en nombre de la Comunidad.

2. La Comisión coordinará todos aquellos aspectos del establecimiento y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios de los sistemas, infraestructura e instrumentos a que se refiere el artículo 1 que

resulten necesarios para garantizar la interconexión e interoperabilidad globales de los sistemas. A tal fin, la Comisión elaborará en cooperación con los Estados miembros planes de gestión con vistas al correcto establecimiento y posterior funcionamiento de tales sistemas e instrumentos.

Dichos planes de gestión indicarán las tareas iniciales y corrientes que deberán desempeñar la Comisión y cada uno de los Estados miembros, los plazos para llevarlas a cabo y cualesquiera pruebas de su realización exigidas.

### *Artículo 3*

#### **Obligaciones de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros garantizarán que las tareas iniciales y corrientes que se les atribuyan en los planes de gestión previstos en el artículo 2 se lleven a cabo en los plazos fijados. Informarán a la Comisión del cumplimiento de tales tareas, facilitando las pruebas necesarias al respecto.

2. Los Estados miembros no podrán tomar medidas en relación con el establecimiento o funcionamiento de los sistemas previstos en el artículo 1 que puedan afectar a la interconexión e interoperabilidad globales de los sistemas o a su funcionamiento global. En el supuesto de que un Estado miembro desee adoptar medidas que puedan afectar a la interconexión e interoperabilidad globales de los sistemas o a su funcionamiento global, sólo podrá hacerse con el acuerdo previo de la Comisión.

3. Los Estados miembros informarán con regularidad a la Comisión de cualesquiera medidas que hayan adoptado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión nº 888/98/CE, por considerarlas apropiadas para la plena explotación de tales sistemas en el conjunto de su administración.

### *Artículo 4*

#### **Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1998.

### *Artículo 5*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*